REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

AUTO LEY 600/00 (EPMS)

CUI 20 001 3107001 2018 00698 01

Ref. Trib. 2023- 00063 P- CA

Aprobado mediante acta Nº 162

Magistrado Ponente: DR. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Barranquilla, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del sentenciado ALEXIS RAFAEL NATERA VILORIA contra el proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, mediante el cual el juzgado primero de ejecución de penas de esta capital, le negó al antes mencionado la libertad por pena cumplida

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

De lo contenido en el paginario se tiene que El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Transitorio de Valledupar en fecha 08 de octubre de 2018, condenó a ALEXIS RAFAEL NATERA VILORIA, a la pena de 45 meses por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones

públicas por el mismo lapso de la pena. En la misma decisión, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, el condenado solo empezó a descontar pena por este proceso el día 22 de septiembre del 2022, cuando fue puesto a disposición del juzgado primero de ejecución de penas de esta capital, pues antes de ello se encontraba por cuenta del proceso radicado número 08638-60-01-059-2015-00104-00 RI 25508, donde se le concedió la Prisión domiciliaria.

Ante el funcionario judicial de marras el defensor del condenado solicitó se le concediera la libertad por pena cumplida la cual no encontró eco en el a quo el cual mediante providencia adiada 17 de febrero de 2023 negó la solicitud decisión que fue recurrida en, en apelación por la parte interesada, siendo esa la razón por la que el proceso fue enviado a esta corporación a fin de que se resuelva la alzada interpuesta contra la negativa antes referida.

II. DEL AUTO APELADO:

El a-quo en su providencia manifiesta que la pena de prisión impuesta dentro de este proceso a ALEXIS RAFAEL NATERA VILORIA fue de 45 MESES de prisión.

Esta pena el sentenciado la está cumpliendo desde el 20 de septiembre de 2022, (teniendo en cuenta que hasta 19 de septiembre de 2022, se encontraba a disposición de proceso 08638-60-01-059-2015-00104-00 RI 25508, donde se le concedió la Prisión domiciliaria), hasta la presente

fecha- 17/02/2023- ha descontado CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS del total de la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, lo que nos permite concluir que NO ha purgado la totalidad de su condena, indicó el a-quo.

III. DE LA APELACIÓN

La inconformidad del defensor con la providencia recurrida consiste en que a su juicio el despacho a quo, no tuvo en cuenta al momento de hacer los respectivos guarismos que su defendido rindió, indagatoria ante la fiscalía especializada de Valledupar y en esa misma fecha se le dicto medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por lo tanto de este mismo momento queda a disposición de este proceso recluido en la cárcel modelo y conforme a nuestro ordenamiento penal punitivo, el tiempo de detención preventiva intramural cuenta para ser computado o descontado en la pena.

Así las cosas, Siendo que la sentencia emitida por el juez Segundo penal especializado del circuito de Valledupar transitorio radicado 20001-3107-01- 2028-00698- radicado número interno 25875 fue de 45 meses de prisión, se tiene que desde el día 08 de octubre, del 2018 en que fue condenado han transcurrido ya más de los 45 meses de privación efectiva de la libertad a que fue condenado, es teniendo en cuenta el tiempo que lleva en detención preventiva por este proceso decir ha cumplido a cabalidad la pena impuesta por este delito. Obsérvese que al momento de rendir su indagatoria este fue cobijado con medida de aseguramiento.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. DE LA COMPETENCIA:

Según el artículo 80 de la ley 600 de 2000, los Tribunales Superiores de Distrito conocen de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones judiciales proferidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo distrito, motivo por el cual le compete a esta Sala resolver la apelación de la referencia.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

No hace falta hacer mayores consideraciones para darse cuenta de que la providencia de primera instancia esta llamada a ser confirmada, en la medida en que los fundamentos conceptuales de la misma no alcanzan a ser derruidos por los famélicos planteamientos del recurrente.

Es claro que los fundamentos que tuvo la jueza de primera instancia para negar la petición en comento, por demás claros para nosotros, no fueron del todo inteligibles para el abogado apelante. En efecto, el sentenciado fue condenado a la pena de 45 meses de prisión, más ese lapso solo empieza a descontarse desde cuando el penado es puesto a disposición del juez encargado de vigilar el cumplimiento de su sanción, lo que en el caso que ahora nos ocupa acaeció el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que ALEXIS RAFAEL NATERA VILORIA, fue puesto a disposición del juez de primera instancia para el cumplimiento de la pena que le impuso el juez Segundo Penal del Circuito Especializado Transitorio de Valledupar. Ello por la simple y sencilla razón de que que previo a esta fecha el penado estaba cumpliendo otra pena que se la habían dictado en un proceso distinto por delitos de hurto calificado y porte ilegal de armas.

De tal suerte que se contabilizamos el término de cumplimiento de la pena desde la data en comento tendríamos que concluir con toda seguridad que el procesado no ha cumplido en la totalidad su pena ya que a la fecha solo han transcurrido cerca de 6 meses de privación efectiva de la libertad por la pena.

Si bien el censor trata de decir que la pena debe contabilizarse desde el momento en que se le impuso la medida de aseguramiento al condenado, no debe perderse de vista que para esos efectos se cuenta el tiempo que la persona está privada de la libertad en detención preventiva, por cuenta del proceso en que se hace la solicitud y en este proceso insistimos el acusado no se encontraba descontando pena sino hasta a partir del 20 de septiembre de 2022.

Lo anterior es diáfano, si se tiene en cuenta que las penas que se dicten en procesos diferentes, salvo que se haya ordenado acumulación de las mismas, se cumplen en forma independiente, es decir la segunda condena empieza a servirse una vez haya sido cumplida la primera, salvo el caso, como ya se dijo, que se haya decretado la acumulación de penas.

Así las cosas, por lo antes expuesto, la sala no encuentra razón alguna para desconocer el fallo apelado y por ende se impartirá aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y origen conocidos en el infolio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente a la oficina de origen, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA
Magistrado

APROBADO VIRTUALMENTE
JORGE E. MOLA CAPERA
Magistrado

APROBADO VIRTUALMENTE
LUIGI J. REYES NUÑEZ
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario